



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2007-00290-00
DEMANDANTE : JOSÉ VARI PABÓN GARCÉS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia proferida el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹ y el auto a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes², previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), esta Corporación profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual declaró la responsabilidad patrimonial y extracontractual de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –Policía Nacional por el daño antijurídico causado a la parte accionante con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas con ocasión de los hechos ocurridos el dieciocho (18) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) en el corregimiento de la Gabarra, Municipio de Tibú, Norte de Santander, de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLÁRESE la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Policía Nacional, por el daño antijurídico causado a la parte accionante, con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, con ocasión de los hechos ocurridos el 18 de octubre de 1999 del Corregimiento La Gabarra, Municipio de Tibú – Norte de Santander-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ A folios 1077 a 1108 del Cuaderno Principal.

² A folios 1155 a 1161 del Cuaderno Principal.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Policía Nacional a pagar a la parte accionante las siguientes sumas de la forma como se pasa a mencionar:

2.1. Perjuicios materiales

José Varí Pabón Garcés.....	10 smlmv
Myriam Guerrero Bautista.....	10 smlmv
Saulo Pabón Guerrero.....	10 smlmv
José Euclides Pabón Guerrero.....	10 smlmv
Jhon Ander Pabón Guerrero.....	10 smlmv
Elizabeth Pabón Guerrero.....	10 smlmv
Elida Pabón Guerrero.....	10 smlmv
Cecilia Pabón Guerrero.....	10 smlmv

Total 80 SMLMV

2.2. Perjuicios inmateriales

José Varí Pabón Garcés.....	50 smlmv
Myriam Guerrero Bautista.....	50 smlmv
Saulo Pabón Guerrero.....	50 smlmv
José Euclides Pabón Guerrero.....	50 smlmv
Jhon Ander Pabón Guerrero.....	50 smlmv
Elizabeth Pabón Guerrero.....	50 smlmv
Elida Pabón Guerrero.....	50 smlmv
Cecilia Pabón Guerrero.....	50 smlmv

Total 400 SMLMV

El monto del salario mínimo legal mensual será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria la presente sentencia."

Durante la audiencia de conciliación celebrada el día nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)³, las partes lograron acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado posteriormente mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)⁴, de la siguiente manera:

"PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes, el día nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), visto a folios 1140, el cual fue del siguiente tenor:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y del Ejército Nacional, por unanimidad autoriza a conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de defensa judicial el 80% del 50% de (sic) valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 31 de octubre de 2018, (...) El comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa

³ A folios 1140 y 1141 del Cuaderno Principal.

⁴ A folios 1155 a 1162 del Cuaderno Principal.

Nacional y de Policía Nacional, en sesión celebrada el 03 de julio de 2019, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es JOSE EUCLILDES PABON GUERRERO se decidió conciliar en forma integral, hasta el 80% del 50% que le corresponde a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 31 de octubre de 2018. ANEXO certificación en un folio. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien manifestó: acepto la propuesta presentada por las entidades demandadas (...)"

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁵, solicitó la corrección de la sentencia y del auto a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, advirtiéndole que se incurrió en error involuntario al transcribir la parte resolutive de dichas providencias, toda vez que se hizo mención a uno de los demandantes como SAULO PABÓN GUERRERO cuando su nombre completo es SAULO **BANY** PABÓN GUERRERO.

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por la apoderada de la parte demandante. Por lo anterior, considera la Sala que es preciso hacer referencia al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

⁵ A folio 1175 a 1176 del Cuaderno Principal.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***
(Negrita y subrayado fuera de texto).

2.1. Procedencia de la solicitud de corrección

Del análisis del expediente, observa la Sala que en sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en efecto, tal como lo advierte la apoderada de la parte demandante, se incurrió en error mecanográfico al momento de transcribir el nombre de uno de los demandantes, toda vez que conforme puede corroborarse en la respectiva cédula de ciudadanía obrante en el plenario⁶, los nombres y apellidos correctos del demandante, corresponden a: SAULO **BANY** PABÓN GUERRERO, y no SAULO PABÓN GUERRERO, como se dispuso en la mencionada providencia.

Ahora bien, en relación con la solicitud de corrección del auto proferido el día treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, estima la Sala que no habrá lugar a realizar corrección alguna, como quiera que en su parte resolutive no se hizo mención al nombre del demandante SAULO BANY PABÓN GUERRERO, y en consecuencia resulta suficiente con la corrección de la sentencia.

Así las cosas, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante y lo previsto en el Artículo 310 del C.P.C. anteriormente citado, se procederá a corregir la respectiva providencia en todos los apartes en los que se haya incurrido en el mencionado error mecanográfico respecto a la transcripción del nombre de uno de los demandantes, en aras de evitar futuros inconvenientes al momento de realizar la respectiva cuenta de cobro ante la entidad condenada.

⁶ A folio 1177 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

2.2. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones al fallo, por tratarse de alteración en las palabras contenidas en la parte resolutive del mismo, se corregirá el ordinal segundo de la sentencia, proferida el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a fin de corregir el nombre del señor SAULO **BANY** PABÓN GUERRERO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el cual quedará así:

"SEGUNDO: En consecuencia, **CONDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; Policía Nacional a pagar a la parte accionante las siguientes sumas de la forma como se pasa a mencionar:

2.1. Perjuicios materiales

José Varí Pabón Garcés.....	10 smlmv
Myriam Guerrero Bautista.....	10 smlmv
Saulo Bany Pabón Guerrero.....	10 smlmv
José Euclides Pabón Guerrero.....	10 smlmv
Jhon Ander Pabón Guerrero.....	10 smlmv
Elizabeth Pabón Guerrero.....	10 smlmv
Elida Pabón Guerrero.....	10 smlmv
Cecilia Pabón Guerrero.....	10 smlmv

Total 80 SMLMV

2.2. Perjuicios inmateriales

José Varí Pabón Garcés.....	50 smlmv
Myriam Guerrero Bautista.....	50 smlmv
Saulo Bany Pabón Guerrero.....	50 smlmv
José Euclides Pabón Guerrero.....	50 smlmv
Jhon Ander Pabón Guerrero.....	50 smlmv
Elizabeth Pabón Guerrero.....	50 smlmv

Elida Pabón Guerrero.....50 smlmv
Cecilia Pabón Guerrero.....50 smlmv

Total 400 SMLMV

El monto del salario mínimo legal mensual será el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria la presente sentencia."

En consecuencia, para todos los efectos derivados de la presente providencia, se entenderá que el nombre correcto del demandante es SAULO BANY PABÓN GUERRERO.

SEGUNDO: Las demás decisiones contenidas en la sentencia, no sufren modificación alguna.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Sustanciadora: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2010-00370-00.
DEMANDANTE : MAIDÉ PEÑA RANGEL Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA.

— En atención al informe secretarial que antecede¹ encuentra el Despacho que lo procedente es remitir el expediente al Consejo de Estado, en aras de darle trámite a la solicitud presentada el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)², por la parte demandante en relación con la corrección de la sentencia³ de fecha nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida por la Sección Tercera, Sub-Sección C del Consejo de Estado.

En consecuencia, se dispone.

1. REMITIR el expediente de la referencia al Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas anotaciones secretariales de rigor.

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

J.E.

¹ A folio 571 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

² A folios 567 a 570 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

³ A folios 383 a 465 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.